

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, agosto diez (10) de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 21 de abril de 2020 del presente año, ya que la misma no pudo llevarse a cabo, por la suspensión de términos procesales que fuera decretada por el C.S de la Judicatura Sírvese proveer.

El secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 545

PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO:	19001-31-10002-2019-00315-00
DEMANDANTE:	DOLLY CAMPO en Representante legal de la menor ANGIE GAVIRIA
DEMANDADO:	JESUS ALEXANDER GAVIRIA ZUÑIGA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría precedente, y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 324 del 02/03/2020 se programó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual debía llevarse a cabo el día 21 de abril del presente año, pero no se pudo realizar, debido a que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo y Acuerdos siguientes, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, por causa el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional¹ debido a la propagación a nivel mundial del virus covid-19.

Así las cosas, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia mencionada, lo cual se hará en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,⁴ y en este sentido, se llevará a cabo

¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por decretos presidenciales posteriores

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Ver Decreto 806 de 2020

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.⁵

Finalmente, revisado el expediente se tiene que no se cuenta con correo electrónico del demandado, quien una vez notificado no dio contestación a la demanda, por lo que se requerirá a la parte interesada a través de su apoderada para que previo a la realización de la audiencia, aporte esta información, para los fines antes expuestos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR el día como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día lunes siete (07) de septiembre del año en curso (2020) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes

⁵ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado, j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co el correo electrónico del demandado, para los fines de dicho acto procesal.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, **SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto de Sustanciación No. 545 -10/08/2020)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 071 del día de hoy 11/08/2020

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL